República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A). veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019). en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca (A), veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2018-00065-00
DEMANDANTE	:	Humberto Sepúlveda Herrera
DEMANDADO	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA	:	Auto termina proceso por desistimiento

Procede el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 9 de julio de 2019 la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta la Jurisprudencia que niega lo referente al concepto de prima de actividad.

Además, solicita el archivo del proceso previas anotaciones a que haya lugar, sin imponer condena en costas toda vez que se trata de una actuación de buena fe (fl. 57).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el artículo 314 del CGP- aplicable por integración normativa dispuesta por el artículo 306 del CPACA-, se encuentra reglado el ejercicio de la potestad de desistir de algunos actos procesales, el cual a su tenor dispone:

> **"Artículo 314.** ***Desistimiento de las pretensiones.***
>
> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se

> presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> (…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
>
> El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
>
> Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, tenga la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el artículo 77 del Código General del proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos, pues en primer lugar el presente proceso hasta ahora estaba pendiente de fijarse fecha para realización de audiencia inicial, además, la apoderada del demandante desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición, aun cuando solicita que no se le condene en costas; desiste oportunamente de la demanda en esta instancia, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, y en tercer lugar la apoderada judicial que desiste, tiene la facultad expresa para ello (fl. 1). Por consiguiente el desistimiento será aceptado.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 316 del CGP regula un procedimiento aplicable al desistimiento que presenta la parte demandante cuando lo condiciona a que no se le condene en costas y perjuicios, es decir, el traslado que ordena realizar la disposición normativa señalada, tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento efectuado; en caso de oponerse al mismo, el juez se abstendrá de aceptarlo.

En ese orden, como quiera que dicho trámite procesal se encuentra relacionado con la condena o no de costas, estima el despacho que el mismo

resulta inane para efectos de determinar su imposición, toda vez que las mismas de acuerdo con la posición mayoritaria que ha acogido el Consejo de Estado Sección Segunda, resultan procedentes, siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, sin perjuicio del criterio que tiene la subsección B[1] de valorar también la conducta de las partes en contraposición con la posición de la subsección A[2], que considera que la conducta de las partes es irrelevante para imponer costas.

En tal sentido, como quiera que la condena en costas en el proceso contencioso administrativo no es automática, sino valorativa, siendo del resorte del juez entrar a analizar la causación de las mismas para determinar su imposición; resulta fútil que la parte solicite que no se le condene en costas como condición para desistir de las pretensiones de la demanda o que la contraparte se oponga o no a su condena, pues no es un asunto disponible por ellas, sino que está supeditada como ya se dijo al criterio del funcionario judicial.

En ese orden, para este juzgado no es aplicable el procedimiento fijado en el artículo 316 del CGP, razón por la cual no se correrá traslado del desistimiento presentado.

Por último, en el presente caso no se observa que se hayan causado costas a favor de la parte demandada, así como tampoco se observa una conducta de mala fe, abuso del derecho, o temeraria de la parte actora; por el contrario, el desistimiento de las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal resulta plausible, en consideración a que evita un desgaste innecesario al aparato jurisdiccional. Por tales razones, no se condenará en costas.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 188 del CPACA solamente en la Sentencia se puede disponer lo pertinente frente a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora de la forma expuesta en la parte considerativa y en consecuencia téngase por terminado el proceso en esta etapa procesal.

SEGUNDO: Esa decisión, hace tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

---

[1] Ver por ejemplo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02885-01(3254-15) Actor: ANA MATILDE RICO RIVAS.

[2] Ver por ejemplo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Auto del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00710-00(0675-17).

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el desglose de la demanda y sus anexos, liquídense por secretaria los gastos del proceso y devuélvase al demandante, si los hubiere, los remanentes de aquellos y archívese el proceso previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0095**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, veinticinco (25) de julio de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria